



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Referencia - Radicado	11001-31-03-022-2013-00309-00
Parte Demandante	Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá
Parte Demandada	Gloria Cecilia Ovalle y Andrés Ricardo Molano Torres
Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Asunto	Auto Requiere

Atendiendo el informe secretarial y, la carencia de la respuesta por parte del Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito de Bogotá, se **REQUIERE** al abogado **CIRO NÉSTOR CRUZ RICAURTE** para que acredite a este Despacho el trámite dispuesto al Oficio 2021-00997 de 7 de octubre de 2021 ya que, fue retirado por el mismo togado el día 21 de ese mismo mes y anualidad; sin que a la fecha haya allegado constancia de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055, fijado hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil cuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-037-**2014-00613-00**

En atención al documento a folio que antecede, el Despacho dispone impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por **secretaría proceda** a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ordenada en auto del 11 de marzo de 2024. Déjense las constancias de rigor.

Personería al Dr. JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE como abogado de la parte demandante MIGIEL ÁNGEL SIERRA CASAS, a quien se recuerda que, el poder se tiene en cuenta por el ejercicio del mismo, tan es así que todos sus pedimentos han sido atendidos y escuchados en el asunto.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u> , fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil cuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-037-2014-00613-00

Atendiendo a la petición elevada en el archivo digital No. 008, cuaderno principal de la actuación ejecutiva, y previo a ordenar la aprehensión del rodante de placas BBT-967, se dispone:

1. Se requiere a la parte ejecutante a efectos que proceda a prestar caución que **garantice la conservación e integridad del bien**, conforme lo dispone el inciso 2º, numeral 6º del **artículo 595 del Código General del Proceso**¹; aclarando desde ya que, distinta es la caución que se dispone en el art. 599 *ibídem*, pues la requerida se refiere a la finalidad específica con fines de conservación preanunciados; en concordancia con lo indicado en el siguiente numeral 3 de esta providencia.

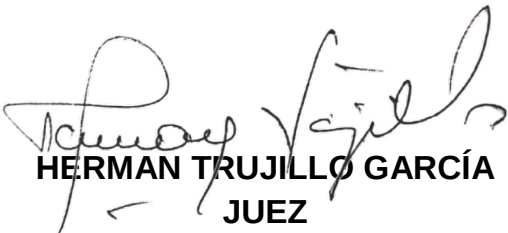
2. Se le advierte al peticionario que respecto a la caución debe de dar cumplimiento a lo previsto en el precitado artículo 595 del Código General del Proceso, debe aportarse el avalúo del vehículo cautelado, esto con la finalidad de determinar posteriormente el valor de la póliza que garantice la preservación del automotor.

3. Igualmente y como quiera que, en virtud de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogara expresamente el art. 167 de la Ley 769 de 2002, por medio del cual se establecía que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial contaba con la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, se requiere al gestor judicial de la parte

¹ Art. 595 C.G.P., inciso 2º numeral 6º: "...No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito..."

demandante para que, informe al Despacho si dispone de un parqueadero donde se pueda ubicar el vehículo objeto de éste asunto, a título gratuito; mismo lugar al que debe ser entregado el rodante una vez inmovilizado pro la autoridad de policía.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u>, fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00048-00**

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 368 *ibídem*, la ley 56 de 1981, el Decreto 1073 de 2015, la Ley 2099 de 2021 y demás normas que la modifican y reglamentan, en concordancia con los artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994, el Despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** promovida por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P (ANTES EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.)** en contra de **GABRIEL HUMBERTO MURILLO CAÑÓN, GABRIELA DE LAS MERCEDES MURILLO ROMERO, DORIS GÁLVIS RAMÍREZ, MARCELA MURILLO GALVIS, SIMÓN BOLÍVAR MONTAÑA, LUISA FERNANDA BOLÍVAR MONTAÑA y demás herederos indeterminados del señor GABRIEL MURILLO BERBEO (Q.E.P.D.).**

De la demanda córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese éste proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, **y en lo pertinente**, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de la Litis (Art. 592 del C. G. P.)

Atendiendo a la petición especial elevada por la apoderada de la parte interesada, siendo ello procedente a luces del Numeral 4° del artículo

2.2.3.7.5.3., del decreto 1076 de 2015 en concordancia con el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021¹, se ordena:

Autorícese al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que, a partir de la fecha, adelante las gestiones necesarias para llevar a cabo la obra de conducción de energía eléctrica; tales gestiones consisten en: **a)** transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por el predio hacia la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas, y ejercer su vigilancia; **b)** Construir torres y pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio descrito en la demanda y sus anexos; **c)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **d)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción eléctrica, con la salvedad de que, si resulta algún costo adicional por la construcción de vías de acceso al área objeto de servidumbre, la parte actora deberá sufragarlos en su totalidad.

Se insta a la parte demandante para que, en el desarrollo de las obras, su labor resulte lo menos perturbadora que le sea posible para con los ocupantes del predio.

Igualmente, ofíciase con destino a la Inspección de Policía del municipio de Villeta (Cundinamarca), para que, y solo en caso de que se impida el ingreso del personal de la acá demandante, proceda a prestar el apoyo respectivo y en aras de garantizar la efectividad de la autorización acá impartida.

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE **GABRIEL MURILLO BERBEO** (Q.E.P.D.), para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

¹ “...Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: ... ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial...” (Énfasis añadido).

Se reconoce personería al abogado FREDDY MARTÍN COY GRANADOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u>, fijado Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2021-00290-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia del recurso de apelación como subsidiario, propuestos por la apoderada de la parte demandada contra del auto de fecha 30 de junio de 2023 mediante el cual el Despacho negó la nulidad presentada.

1. ANTECEDENTES:

En auto del 30 de junio de 2023, se dispuso *“NIEGASE la nulidad deprecada por el apoderado de la parte pasiva JARDINES Y PARQUES CEMENTERIO ECOAMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S., atendiendo que las disposiciones que memora no vigentes al momento de la notificación, fueron recogidas por la nueva legislación, amen que de acuerdo a la ley 153 de 1887 y el Código General del Proceso, artículo 624 se precisa que: “Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”*

La anterior decisión fue recurrida por la abogada de la parte demandada, argumentando que, se puede evidenciar de la notificación personal a su representada, que la parte activa de esta litis le corrió termino de traslado por DIEZ (10) días hábiles, por lo que, es evidente la desobediencia de la parte demandante a lo ordenado por el señor Juez que conoce en primera instancia del proceso que nos ocupa. Obsérvese como la parte activa de esta litis, DESATENDIÓ lo ordenado por el despacho mediante auto del día 19 de abril de 2022, el cual dispuso el traslado por el término de veinte (20) días.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser revocada íntegramente, tal como se entrará a estudiar a continuación.

2.2.1. En aquella decisión, el despacho denegó la nulidad presentada por la parte demandada, como quiera que, las disposiciones que memora no vigentes al momento de la notificación, fueron recogidas por la nueva legislación, amen que de acuerdo a la ley 153 de 1887 y el Código General del Proceso.

Ahora bien, como el argumento del recurso va dirigido únicamente frente a que la nulidad propuesta si debe ser atendida, esta sede judicial se pronunciará de la siguiente manera.

Es preciso poner de presente que, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso señala: “El Proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).

El artículo 133 numeral 8 del C.G.P, señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De otra parte, el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Así las cosas y revisadas las actuaciones, se evidencia que, en efecto la parte demandada invocó su causal de nulidad en la indebida notificación de la demanda, aspectos que serán objeto de debate en el momento procesal oportuno. No obstante, la solicitud de nulidad debe ser atendida, pues como ya se dijo anteriormente, la causal invocada se encuentra debidamente prevista en el artículo 133 del C.G.P., pues el hecho de que las disposiciones que haya citado la recurrente al momento de la notificación, hayan sido recogidas por la nueva legislación, amen que de acuerdo a la ley 153 de 1887 y el Código General del Proceso, no es óbice para desatender la causal invocada y por ende garantizar el trámite correspondiente.

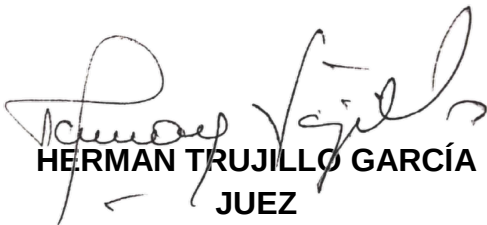
2.3. Bajo los anteriores derroteros es claro que el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad y por ende se revocará el auto de fecha 30 de junio de 2023 y en su lugar se surtirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1. REPONER** el auto calendarado 30 de junio de 2023, que negó la nulidad deprecada por la parte demandada
- 2.** En su lugar, del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días. Art. 129 C.G.P.
- 3.** Una vez se resuelva lo pertinente frente a la nulidad propuesta, el despacho se pronunciará sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u>, fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00024-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar dispuesta. Ofíese.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u> , fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2022-00348-00

Téngase en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de julio de 2023, situación por la que de conformidad con el Art. 317 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

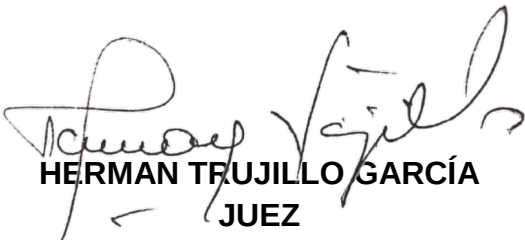
Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u> , fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00193-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA en providencia del 20 de noviembre de 2023, mediante la cual se revocó el auto de fecha 19 de abril de 2023.

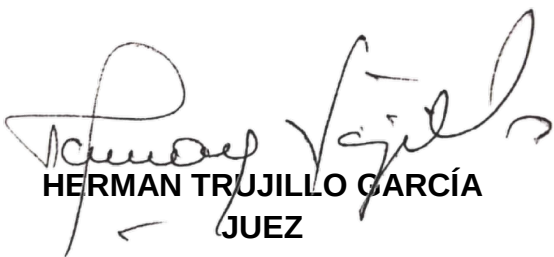
Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
2. Adecue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el memorial de reporte de pago radicado en este despacho el día 14 de febrero de 2024.
3. Aclare los hechos de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en la causal anterior.
4. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, el cual debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
5. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía real, el cual debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
6. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
7. De ser precedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. De ser precedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u>, fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00407-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada contra del auto de fecha 31 de agosto de 2023 mediante el cual el Despacho negó la ejecución presentada.

1. ANTECEDENTES:

En auto cuestionado, se dispuso *“NEGAR el mandamiento de pago requerido...”*.

La anterior decisión fue recurrida por la abogada de la parte demandante, argumentando que, el despacho “no tomo en cuenta la aclaración del laudo arbitral realizada por el tribunal de arbitramento por medio del acta No 14 de fecha 26 de noviembre de 2018... En razón de lo anterior, el Tribunal dando aplicación a las disposiciones del artículo 1746 referido, condena a la parte demandada al pago de los frutos civiles hasta concurrencia de las mejoras, el pago de impuestos y los anticipos pagados por concepto del contrato de promesa de compraventa, de forma que ninguna de las partes le deba pagar monto alguno a la otra. Esta liquidación se hace con la fecha de la presente providencia, sin perjuicio, de los frutos civiles que se causen por la ocupación del inmueble con posterioridad a la mencionada fecha, liquidados de acuerdo con el juramento estimatorio” y, agregó:

“Como se puede evidenciar, si bien es cierto que se transan de alguna manera los frutos civiles con el pago de mejoras, el pago de impuestos y los anticipos pagados, esto se hace respecto de los frutos civiles que se hayan dado antes de la expedición del laudo y su aclaración.

Por lo anterior, es claro, que el laudo arbitral de fecha 15 de noviembre de 2018 junto con el auto No 12 del 26 de noviembre de la misma anualidad, SI contiene una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que como se señaló en la demanda ejecutiva se deben liquidar los frutos civiles desde la fecha de ejecución del laudo (diciembre de 2018), de acuerdo a los valores indicados en el libelo de la demanda arbitral (la cual se adjunta) y que la exigibilidad del título se encuentra en que los frutos civiles se causan por el tiempo de ocupación del inmueble, cuestión fáctica que hasta la fecha ocurre.”

Igualmente señaló que el despacho deberá tener en cuenta las disposiciones del artículo 442 del C.G. del P., precisando que es la pasiva quien debe formular las excepciones, así mismo manifestó allegar los soportes de pago de los honorarios del Tribunal.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser confirmada íntegramente, tal como se entrará a estudiar a continuación.

2.2.1. En aquella decisión, el despacho denegó la ejecución presentada por la parte demandante, como quiera que, estableció que la documental presentada obedecía al denominado título complejo, partiendo de lo señalado en el artículo 422 del C. G. del P., y concretamente del artículo 430 de la misma obra, que determina que es al momento de presentarse la ejecución que el actor la acompaña con el instrumento que preste mérito ejecutivo, por manera que la circunstancia de allegar en su escrito soportes de los pagos realizados al Tribunal de arbitramento, de entrada confirma la razón expuesta en la providencia censurada, pues debió hacerlo con la demanda y, no es el recurso, la oportunidad para hacer ver el error en que incurrió el Despacho, cuando la parte apenas lo pretende allegar, aspecto el anterior, que además, no varía en el acreditamiento de los frutos causados. Últimos respecto de los que, se reitera, se echa de menos la claridad pues como se ve se admite las deducciones previas al fallo y su aclaración amén que la constancia de ejecutoria tampoco figura, lo que hace inane la ejecución.

Nótese que a pesar de las varias razones por las que se negó el ejecutivo, la censura no se refiere a ninguna de las mismas, procurando que con la adición de la providencia tales argumentos se desvirtuaban, lo que no acontece en la presente actuación y, el hecho de que la parte cuente con la oportunidad para excepcionar, no quiere decir, que como ocurre en este caso, el Despacho deba despojarse de su deber de verificar la legalidad del mandamiento no solo al momento de la calificación inicial de la acción sino al momento de proferir la decisión que defina la instancia, incluso sin haber formulado excepciones la pasiva.

2.3. Bajo los anteriores derroteros es claro que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad y por ende se mantendrá lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

1. MANTENER el auto calendarado 31 de agosto de 2023 mediante el cual el Despacho negó la ejecución presentada.

2. Por Secretaría realícese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u>, fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 049-2023-00695-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia del recurso de apelación como subsidiario, propuestos por la apoderada de la parte demandante contra del auto de fecha 16 de enero de 2024 mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

En auto del 16 de enero de 2024, se dispuso negar el mandamiento de pago, como quiera que los pagarés aportados como base de la presente acción no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., pues no son claros, expresos ni exigibles, nótese que en los dos pagarés aportados la primera cuota se encuentra prevista para realizar el pago corresponde a los meses de abril del año dos mil veinticuatro (2024), situación por la que la obligación no es exigible, pues la primera cuota debe pagarse en el mes de abril del presente año, tal circunstancia, determina no solo el requisito enunciado, sino que le resta claridad a la ejecución que se pretende adelantar.

La anterior decisión fue recurrida por la abogada de la parte demandante, argumentando que, las partes pactaron un periodo de gracia ÚNICAMENTE para el pago del capital, razón por la cual, en el mutuo quedó consignada como fecha de pago de la primera cuota a capital el día 07 y 10 de abril de 2024 respectivamente. Sin embargo, indica la apoderada recurrente que el demandado incurrió en mora en el pago de los intereses corrientes el día 07 y 10 de octubre de 2023 hasta el 07 y 10 de noviembre del 2023, situación que generó la aplicación de la cláusula aceleratoria.

Sostiene además que, *“la cláusula aceleratoria en esta oportunidad dio aplicación al incumplimiento del demandado para el pago de los intereses corrientes, pues téngase presente que únicamente el periodo de gracia aplicado para abril de 2024 de ambas obligaciones obedece al pago del capital, más NO de los intereses que estos conllevan, pues los mismos empezaron a cobrarse a partir del otorgamiento del mutuo, es decir, a partir de agosto de 2023”*.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

2.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser revocada íntegramente, tal como se entrará a estudiar a continuación.

2.2.1. En aquella decisión, el despacho denegó el mandamiento de pago, toda vez que los pagarés aportados como base de la presente acción carecen de claridad y exigibilidad.

Ahora bien, como el argumento del recurso va dirigido únicamente frente a que los títulos valores (pagarés) si reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esta sede judicial se pronunciará de la siguiente manera.

El artículo 422 *ibídem*, señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así las cosas y revisada minuciosamente la literalidad de los títulos valores (pagarés) aportados como base de la presente acción, así como de lo contenido en la carta de instrucciones de los mismos, se advierte que en efecto fueron pactados los intereses corrientes y/o remuneratorios y por ende al incurrir el demandado en mora en el pago de dichos intereses se abre paso a la posibilidad de acelerar el plazo y en consecuencia ejecutar el capital junto con los intereses causados a la fecha de la presentación de la demanda (clausula sexta), razón por la que es facultad de la parte acreedora a que el incumplimiento no deviene únicamente por el no pago de las cuotas del capital, sino también por la mora en los demás conceptos pactados, como es el caso en el presente asunto de los intereses remuneratorios.

2.3. Bajo los anteriores derroteros es claro que el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad y por ende se revocará el auto de fecha 16 de enero de 2024 y en su lugar se surtirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1. REPONER** el auto calendado 16 de enero de 2024, que negó el mandamiento de pago.
- 2.** En su lugar, en auto separado se resolverá lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u>, fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

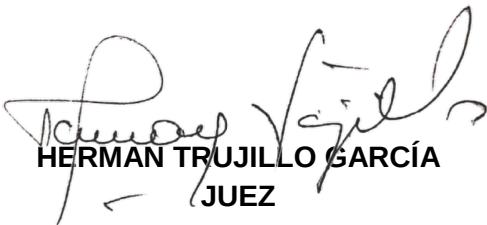
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2023-00695-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción¹.
- 2. Aclare y/o excluya las pretensiones 1.2 de ambos pagarés, como quiera que los intereses de mora solicitados, resultan excluyente entre si respecto de los solicitados en el numeral 1.1.
- 3. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
- 4. De ser procedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 5. De ser procedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055, fijado
Hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00710-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de MAYOR CUANTÍA formulada por **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** en contra de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022. **Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.**

Se reconoce a la abogada DIANA LUCÍA BARRIENTOS GÓMEZ como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u>, fijado Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00714-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra FRANCISCO JAVIER RONDÓN LAGOS Y GLORIA ESPERANZA ZARATE DELGADO por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 132209331991:

1.1. 696453.1907 UVR, equivalentes a la suma de **\$248.445.468.14** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda (12 de diciembre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. 25565.7211 UVR, equivalentes a la suma de **\$10.546.967.92** por concepto de las siguientes cuotas mensuales en mora, consignados en el título valor base de la ejecución.

CUOTAS VENCIDAS			
No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA EN PESOS	EQUIVALENTE EN UVR
1	23/05/2023	\$ 1.480.102,62	4149,0883
2	23/06/2023	\$ 1.488.471,36	4172,5479
3	23/07/2023	\$ 1.496.887,40	4196,1402
4	23/08/2023	\$ 1.505.351,01	4219,8657
5	23/09/2023	\$ 1.513.862,48	4243,7254
6	23/10/2023	\$ 1.522.422,06	4267,7200
7	23/11/2023	\$ 1.539.870,99	4316,6336
TOTAL		\$10.546.967.92	25565.7211

1.3. Por concepto de intereses de mora causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las citadas cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.4. \$9.717.871.01 por concepto de intereses corrientes, consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022). Además, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Ofíciase.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u> , fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

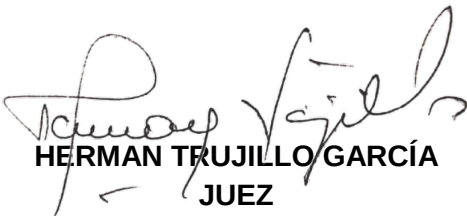
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-2024-00145-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, en caso de tornarse procedente, el mismo debe coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.
2. Aclare el libelo demandatorio y las pretensiones de la misma, ya sea excluyendo las principales o las subsidiarias, como quiera que las mismas se tornan excluyentes entre sí.
3. Indíquese si los documentos aportados a **la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055, fijado
Hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
² Inc. 3° art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

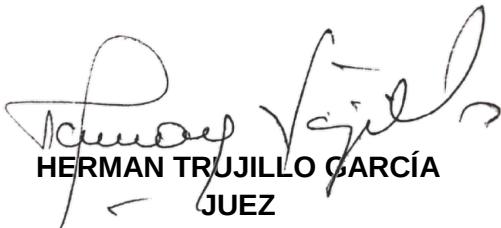


JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 049-2024-00178-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
- 2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022).
- 3. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción².
- 4. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
- 5. De ser precedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 6. De ser precedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u> , fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 049-**2024-00180-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, que debe coincidir con el registrado en el cuerpo del poder.

2. Aporte poder especial en el que debe indicarse clara e inequívocamente cual es el trámite invocado.

3. Aclare si la solicitud de prueba anticipada que se piensa constituir es para un proceso de naturaleza ejecutiva o de otro tipo declarativo, pues tal exactitud no se tiene en el libelo demandatorio.

4. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5. En lo pertinente y atendiendo a que se trata de una prueba anticipada, allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte convocada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

6. Alléguese las pruebas documentales que se indican en el acápite de “ANEXOS”.

7. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u>, fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2024-00183**-00

Satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING FINANCIERO) de MAYOR CUANTÍA formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **IVONNE MARITZA PERDOMO HERNÁNDEZ**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde el 14 de noviembre de 2023), la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u>, fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

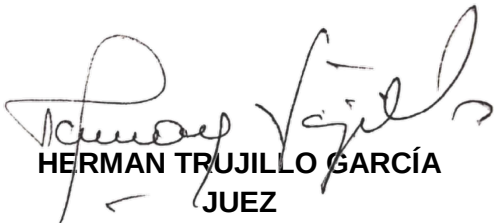


JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00184-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. Aporte el **avalúo catastral** del inmueble sobre el cual recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2024**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.
- 2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.
- 3. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de reivindicación **actualizado**, esto es, con un tiempo de expedición no superior a dos (2) meses.
- 4. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando cuales son los actos de mala fe que se arrojan a la parte demandada, de ser posible, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ellos.
- 5. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
- 6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².
- 7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u>, fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

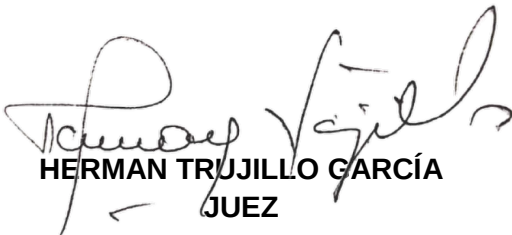


JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 049-2024-00185-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
- 2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022).
- 3. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción².
- 4. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
- 5. De ser precedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 6. De ser precedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 055, fijado
Hoy 17 de abril de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00188-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
- 2. Acredítese que el dominio electrónico del cual se remite el poder que se pretende hacer valer, corresponde al registrado para el efecto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
- 3. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, la cual debe estar actualizada.
- 4. Indíquese si los documentos **de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
- 5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².
- 6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u> , fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

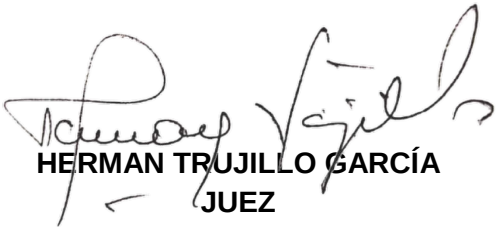


JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 049-2024-00190-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, en caso de tornarse procedente, el mismo debe coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.
- 2. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre de las entidades GRUPO EMPRESARIAL SHALOM SAS y AGROINDUSTRIAL SAS, los cuales deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
- 4. Indíquese si los documentos aportados a **la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
- 5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².
- 6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u> , fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.
² Inc. 3° art. 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 035-2023-00826-01

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 04 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante el proveído cuestionado, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá negó el mandamiento de pago, tras señalar que, *“la documentación presentada en ejecución no cumple los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del art. 2.2.2.53.4 del Dto. 1074 de 2015, en consonancia con el numeral 2° del art. 3° de la Ley 1231 del 2008. Téngase en cuenta que para tener a las facturas como títulos valores, incluso aquellos de tipo electrónico, se requiere la fecha de recibo de la factura; requisito no contenido por los documentos adosados, pues de lo adosado no se extrae la transmisión del instrumento cambiario al presunto deudor”*.

Por su parte, indicó el apelante que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho, por cuanto, el documento físico (factura electrónica) solo hace la veces de representar en el expediente el documento digital, ya que sería un error, considerar la factura electrónica para todos los efectos un título valor que consta en documento físico, de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, además indica el apelante que, con el escrito de la demanda se allegaron los documentos la validez del título valor – factura electrónica, tráfico tecnológico y y recibido del título valor objeto de la presente ejecución.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto censurado y, en su lugar, se libre el mandamiento de pago correspondiente y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

3. CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho que, de conformidad con las previsiones del inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, el estudio se encaminará exclusivamente a establecer sí con ocasión a las evidencias que militan en el expediente, era procedente o no, negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en su escrito de demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Dicho lo anterior, al entrar al estudio sobre la apelación presentada y en la orden de pago pretendida, se advierte de entrada que el título base del recaudo ejecutivo corresponde a una factura electrónica, la que debe reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020.

Sobre ésta temática se ha concluido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en Sentencia STC11618-2023, radicación No. 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de 2023:

“...7.- Conclusiones - Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.

A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- *La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.*

7.2.- *De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.*

7.3.- *Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*

7.4.- *Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:*

a.) *el formato electrónico de generación de la facturaXML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b.) la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el*

RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...”

4. En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN, sucediendo lo propio con los eventos que se relacionan con aquella, tales requisitos que no se acreditaron respecto de la mayoría de documentos aportados, en el escrito demandatorio y demás soportes, téngase en cuenta que únicamente el apelante presentó la documental respectiva al momento de radicar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó el mandamiento correspondiente, luego a todas luces ello resulta abiertamente extemporáneo, pues el juez debe validar que el título valor o ejecutivo preste mérito ejecutivo, situación que en el presente caso no ocurrió precisamente por no haber demostrado en su momento los requisitos adicionales y que se exigen para esta clase de título valor, tal como lo dispone el artículo 430 del C.G.P., al indicar que, *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, situación por la que resulta de manera clara que para que la Juez de primera instancia pudiera librar el mandamiento ejecutivo, era necesario tener la documental idónea y completa para ello, caso que no ocurrió al interior del proceso y solo hasta el momento de argumentar los reparos por parte del recurrente puso en conocimiento los documentos necesarios, lo cual no era el momento oportuno para ello.

Así las cosas, al no haber allegado oportunamente a la actuación la prueba que la factura fue generada en el sistema de facturación interno dispuesto para el efecto, es necesario determinar que dicho título no cumple con los requisitos de la factura en cuanto a su fecha de transmisión y entrega a quien se pretende ejecutar, razón por la cual es viable la denegación del mandamiento que se solicita, por lo que, sin más consideraciones se confirmará la providencia recurrida.

3. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 04 de agosto de 2023, proferido por el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá**.

SEGUNDO: DISPONER que, por secretaría se devuelva el expediente la autoridad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u> , fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-40-03-038-2020-00445-01

Apelación de sentencia

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia dictada en audiencia** proferida en este asunto el 25 de mayo de 2023, el cual fue conferido en el efecto **SUSPENSIVO**.

El apelante, observe el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar¹ el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>055</u> , fijado
Hoy <u>17 de abril de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

¹ Siendo cuestión distinta los reparos formulados en la citada audiencia o en los tres (3) días siguientes a su finalización.